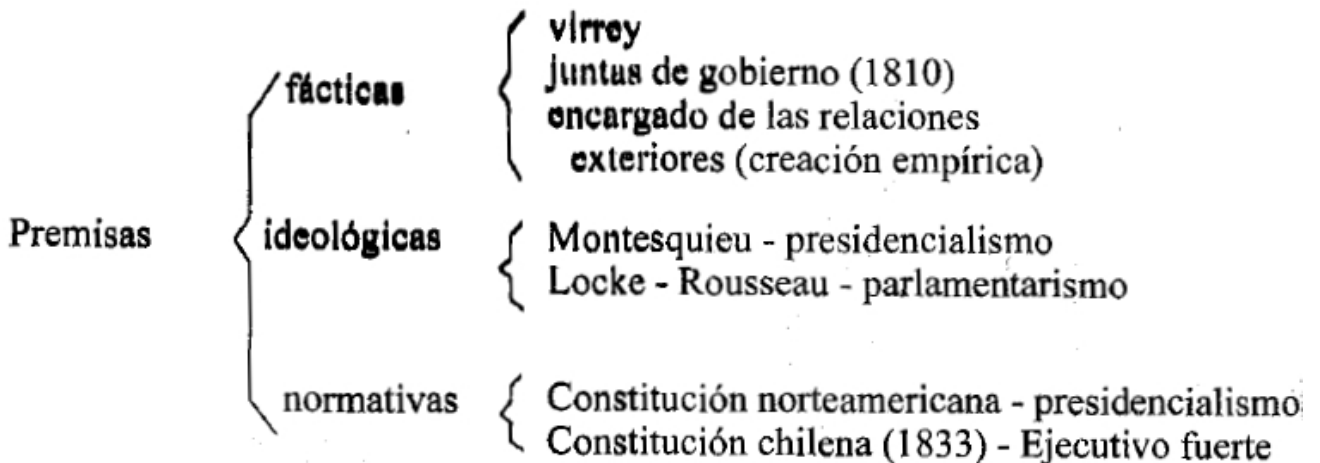
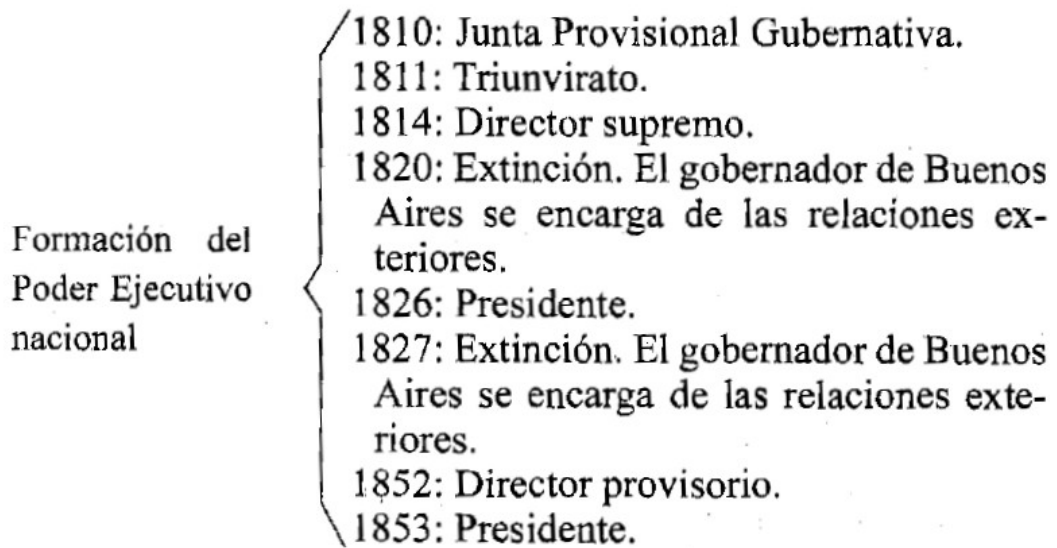


Formación de los poderes nacionales y provinciales.

I. Poderes nacionales.

1. Poder ejecutivo¹



¹ LEVAGGI, Abelardo. Manual de Historia del Derecho Argentino, Tomo III, 3ª edición. § 342, págs. 63-66.

El proceso de formación del Poder Ejecutivo (o gobierno, como se llamaba entonces, con el mismo significado que en la constitución indiana, §§ 335 y 336) tuvo como premisas dos datos de la realidad, a saber:

a) la vigorosa figura institucional del virrey (§ 335), y b) la constitución de la junta patria, a imitación del movimiento juntista español y del resto de Hispanoamérica (§ 339).

A estos dos datos de la realidad se sumó una tercera premisa, ideológica, identificada con una u otra de las doctrinas que inspiraron las primeras expresiones del constitucionalismo moderno (§ 62): la de Montesquieu y la de Locke-Rousseau. La primera, favorable al fortalecimiento del Poder Ejecutivo (como se concretó en la Constitución norteamericana), y la segunda, deprimente de su autoridad (como lo modelaron las constituciones francesas del período revolucionario y la española de 1812). Presidencialista aquella y parlamentaria ésta. Para Montesquieu ([Del espíritu de las leyes](#)), el Poder Legislativo no debe ponerle trabas al Ejecutivo “porque la ejecución tiene sus límites en su naturaleza y es inútil limitarla”. La Legislatura no se ha de reunir en forma permanente. El Poder Ejecutivo debe convocarla y disolverla periódicamente, Y participar en la labor legislativa mediante el derecho de veto si el cual se vería pronto despojado de sus prerrogativas. El Ejecutivo ha de tener necesidad del concurso del Legislativo, pero también libertad para ejercer por sí solo sus funciones específicas. El ascendiente, que en las primeras décadas del siglo XIX tuvo en Hispanoamérica el constitucionalismo europeo (español, francés e inglés), determinó –como dijo Alberdi- que se intentara contener el Ejecutivo bajo la autoridad y el control del Legislativo. En 1814 el Ejecutivo hasta entonces colegiado Junta, triunvirato), fue reemplazado, de manera definitiva, por un órgano unipersonal: el director supremo, “para dar el impulso que requieren nuestras empresas, y el tono que nuestro negocios exigen”...

Aunque la concentración del poder en un solo individuo fue una medida destinada a acrecentar su autoridad no lo emancipó de la tutela legislativa. El director Pueyrredón se quejaba a San Martín: “Cuando yo esperaba que en razón de las circunstancias [guerra con el Brasil] franqueasen las trabas en que está el director del Estado, lo ligan cada vez más... el Congreso se ha constituido en poder ejecutivo”.

La Constitución de 1826 –último antecedente normativo, en el orden nacional, de la de 1853- denota un cambio de orientación y una mayor aproximación al texto norteamericano. Para evitar la influencia excesiva del cuerpo legislativo, por primera vez no hizo al Ejecutivo de su elección, sino de un colegio electoral con representantes de todas las provincias.

La general debilidad de su estructura en los ensayos constitucionales y su inexistencia institucional desde 1820 (salvo la presidencia de Rivadavia, prolongada por Vicente López), privaron a los constituyentes de 1853 de antecedentes legales patrios dignos de imitación. En esas condiciones, Alberdi volvió sus ojos al Ejecutivo fuerte de la Constitución chilena de 1833 (basado en la constitución indiana y, en parte, en la Carta Imperial brasileña de 1824), el cual, antes que gobernante, era el garante del orden instituido, un poder con clara primacía en el Estado.

El encargado de las relaciones exteriores o de los negocios nacionales, que suplió empíricamente la ausencia de un gobierno nacional durante esas décadas, influyó de modo directo en el Poder Ejecutivo de la Constitución de 1853.

El gobernador de Buenos Aires fue quien, primero de hecho (por la presencia en esa ciudad de los diplomáticos extranjeros) y más tarde por delegación de las provincias del interior, ejerció esa función nacional al mismo tiempo que sus atribuciones ordinarias. Las funciones nacionales pasaron por poco tiempo a la Representación Nacional, reunida en Santa Fe, tras el fusilamiento de Manuel Dorrego. De todos los gobernadores que recibieron el encargo, Juan Manuel de Rosas fue quien, no sólo lo desempeñó por más tiempo (dos décadas), sino quien usufructuó al máximo sus posibilidades, llevándolo del solo ejercicio de las relaciones exteriores al de todos los asuntos nacionales de la Confederación.

Tau Anzoátegui marcó la continuidad que hubo entre esa figura empírica y el régimen de la Constitución, con la diferencia de que, en ésta, ya no se trató de un racimo de facultades ejercidas casi a voluntad del titular, sino de un esquema preciso de atribuciones, equilibrado por la acción de los otros poderes. El lema de Alberdi fue: “Dad al Poder Ejecutivo todo el poder posible, pero dádselo por medio de una Constitución”. Unas funciones del encargado pasaron al Poder Ejecutivo, y otras, al Legislativo.

El presidente constitucional (definido, al igual que el emperador del Brasil, como “el jefe supremo de la Nación”) heredó la facultad de indulto o conmutación de penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal; el ejercicio de los derechos del patronato nacional en la representación de obispos para las iglesias catedrales; la concesión del pase o la retención de los documentos emanados de la Santa Sede; el nombramiento y la remoción de los ministros plenipotenciarios y encargados de negocios; la conclusión y firma de los tratados con las naciones extranjeras; el comando en jefe de las fuerzas de mar y tierra de la Confederación; la provisión de los empleos militares, la organización y distribución de las fuerzas y la declaración de guerra.

El presidencialismo creció, sin necesidad de una reforma formal de la Constitución, particularmente cuando el jefe del Estado fue, al mismo tiempo, el Jefe del partido político gobernante. Lo mismo en materia económica, durante el período del “Estado providencia” que sucedió al “Estado gendarme”. Otro factor que gravita en ese sentido es el dictado de decretos “de necesidad y urgencia” sobre materias de legislación ordinaria, una facultad regulada por la reforma constitucional de 1994, y la delegación a él por el Congreso de algunas de sus facultades.

2. Poder Legislativo.²

Formación del Poder Legislativo nacional	1810: Junta Provisional Gubernativa.
	1811: Junta Conservadora.
	1812: Asamblea general.
	1813/15: Asamblea General Constituyente (Buenos Aires).
	1816/20: Congreso General Constituyente (Tucumán-Buenos Aires).
	1824/27: Congreso General Constituyente (Buenos Aires).
	1852/53: Congreso General Constituyente (Santa Fe).
1853: Congreso bicameral.	

Las repúblicas hispanoamericanas, en sus esfuerzos por constituirse, tuvieron en el virrey o el presidente indianos un modelo para organizar su Poder Ejecutivo, salvadas las diferencias que separaban ambos sistemas políticos. En cambio, para organizar su Poder Legislativo no contaron con ningún antecedente directo.

De las instituciones indianas, las dos que más se aproximaron al Legislativo del constitucionalismo moderno fueron las cortes (§ 327) y los congresos de ciudades (§ 337), pero en ambos casos con mayores diferencias que parecidos. De todos modos; las cortes generales y extraordinarias congregadas en Cádiz (1810) proporcionaron, por primera vez, un ejemplo de elección de representantes de las distintas provincias, por medio del sufragio universal, y de reunión de todos los diputados en una sola cámara y no por estamentos, como había sido el método tradicional. Pero las Cortes de Cádiz, no obstante el nombre, pertenecieron al nuevo Estado liberal más que al antiguo régimen.

² LEVAGGI, Abelardo. Manual de Historia del Derecho Argentino, Tomo III, 3ª edición. § 343, págs. 66-69.

El Legislativo, tal como lo concibieron la doctrina liberal, el parlamentarismo inglés y las constituciones europeas, era un poder nuevo, pujante, superior, sin igual en el pasado, que debía ser levantado sobre bases originales. En su conformación, los factores ideológicos tuvieron más importancia que los antecedentes fácticos.

Dos orientaciones doctrinarias –el presidencialismo y el parlamentarismo- le asignaron diferente relevancia dentro del esquema del gobierno.

La primera, favorecedora de la función ejecutiva, limitó las atribuciones del congreso o parlamento. La segunda, en cambio, lo convirtió en el primer poder del Estado. El constitucionalismo norteamericano se adhirió al sistema presidencialista, y el europeo, al parlamentarismo (Inglaterra, Francia, España); En Hispanoamérica, en general, y en la Argentina, en particular, la concepción europea fue la que prevaleció en las primeras décadas de vida independiente.

Locke fue el teórico del parlamentarismo y Rousseau dio pábulo a la omnipotencia legislativa. Aunque la tesis de éste, de la indelegabilidad de la soberanía popular en ningún representante y de su ejercicio directo por el pueblo, era impracticable fuera de poblaciones pequeñas, fue tal el entusiasmo que despertaron sus ideas que, con la licencia de cambiar la voluntad general por el órgano legislativo, se intentó plasmarlas en las constituciones.

Rousseau (El contrato social) opinaba que

El Poder Legislativo es el corazón del Estado; el poder ejecutivo es el cerebro, que da el movimiento a todas las partes. Puede el cerebro sufrir una parálisis y el individuo seguir viviendo. Un hombre se queda idiota y vive, pero tan pronto como el corazón cesa en sus funciones, el animal muere.

Además de la supremacía del Legislativo (el Ejecutivo debía ser una hechura suya), el constitucionalismo francés y español, partiendo del principio de la soberanía nacional, adoptó el unicameralismo: si una era la nación, una debía ser su representación. La Constitución francesa de 1791 y la española de 1812 coincidieron en la separación estricta de poderes, el unicameralismo, la reunión automática de la asamblea legislativa, el veto sólo suspensivo del Ejecutivo y la revisión de la Constitución por parte de la asamblea, con poderes especiales.

Síntomas de la supremacía del Poder Legislativo

régimen unicameral
ejercicio conjunto del poder constituyente
goce de privilegios parlamentarios
autoconvocatoria
elección del Ejecutivo
interpelación a los ministros
juzgamiento del Ejecutivo
interpretación de las leyes

Los intentos de organización del Poder Legislativo nacional siguieron, casi siempre, esa orientación. La Junta Conservadora le recordó al Triunvirato (1811) que “en la división de poderes le tocó a esta Junta el Legislativo, y todos saben lo que éste excede en dignidad a los demás”...

Gregorio Funes, figura protagónica de los ensayos constitucionales de la primera década patria, escribió por su parte que “el Poder Legislativo en congreso puede añadir y mudar la Constitución. El Poder Legislativo no tiene límites... El Poder Ejecutivo debe ser la obra del Legislativo”

Un periódico de San Juan (El Amigo del Orden, 1825) explicaba que

los diputados que se eligen, luego que están reunidos, forman la representación nacional soberana, que reviste los mismos derechos facultades de la nación, y puede hacer lo que ella haría si estuviese reunida, sin más limitación que la que les hayan impuesto sus comitentes, en las instrucciones y poderes que les den. A este cuerpo compete entonces la facultad de expresar la voluntad general.

El primer esfuerzo serio por organizar el Poder Legislativo fue la Asamblea General Constituyente de 1813, que se proclamó superior, declaró que residía en ella “la representación y ejercicio de la soberanía de las Provincias Unidas del Río de la Plata” y exigió al Ejecutivo el Juramento de reconocimiento y obediencia a su autoridad soberana.

En el Congreso de 1824, Manuel Moreno, uno de los primeros en asimilar el constitucionalismo norteamericano, combatió la doctrina de la omnipotencia legislativa. Manifestó que no era nuevo

que se haya querido sostener un homenaje sin reserva, y un absolutismo de facultades en el cuerpo representativo nacional, que presenta en él la

Voluntad omnímoda, que en todo evento sea obedecida de los pueblos, y que haga de sus diputados la única ley, y la única razón... en los pueblos libres los cuerpos legislativos tienen sus límites fundados por la Constitución.

Una característica de los congresos patrios, hasta el de Santa Fe (1852) inclusive, fue que ejercieron conjuntamente los poderes constituyente y legislativo, aunque con la conciencia de que eran distintos. La necesidad de sancionar la Constitución del Estado era entonces prioritaria y, desde el punto de vista de Artigas en 1813 (§ 340), la única a considerar en el estado constituyente en que se hallaban las provincias. Al Poder Legislativo, como poder derivado que es, no lo juzgaba compatible con la naturaleza confederal que debía tener la Asamblea. El ejercicio de ambos poderes fue una manera práctica de rechazar la tesis federalista. La naturaleza del mandato de los diputados fue un tema de particular interés. En el antiguo régimen, las ciudades concurrían a la asamblea del reino por medio de procuradores, a quienes daban un mandato imperativo e instrucciones iguales a las que regían y rigen en la esfera privada. Los actos que no se ajustaban a esa voluntad eran nulos. Así, las ciudades se habían defendido de las presiones ejercidas por los reyes sobre los procuradores. Con el triunfo de la doctrina de la voluntad general, el mandato imperativo entró en crisis. La ordenanza de Luis XVI que convocó a los estados generales (1789) lo prohibió por primera vez, sosteniendo que los representantes debían serlo de toda la Nación y responder ante ella de sus actos.

En el Río de la Plata, el decreto de convocatoria de la Asamblea General Constituyente de 1813 marcó la transición al régimen de la representación moderna, al prohibirles a los pueblos el otorgamiento de mandatos imperativos a sus diputados y permitirles tan sólo instruirlos, pero dejando librada a su apreciación discrecional la interpretación de las instrucciones. Las resoluciones de la Asamblea insistieron en ese criterio. Declararon que los diputados pertenecían a la Nación en general, que debían renunciar ante la Asamblea y que las ciudades podían pedir su remoción, pero que la decisión la tenía el cuerpo (§ 340). Los pueblos del interior resistieron el sistema de representación nacional y demandaron la restitución del mandato imperativo.

Sólo por el Acuerdo de San Nicolás (1852) las provincias abandonaron ese método y se conformaron con que la elección de los diputados al Congreso constituyente se hiciera sin condición ni restricción alguna, que se penetraran de sentimientos puramente nacionales y se sujetaran a lo que resolviese la mayoría.

La representación moderna fue adoptada por la Constitución. Sin embargo, con el sistema de partidos políticos y la pretensión de éstos de ser los verdaderos dueños de los

cargos representativos, se abrió la discusión sobre si los electos son meros delegados suyos, sin libertad de decisión; y si se ha vuelto al mandato imperativo.

3. Poder Judicial.³

En la época patria se aspiró a la independencia del Poder Judicial respecto de los poderes políticos, confiando su ejercicio a magistrados que lo ejercieran con exclusividad. En la práctica, tardó en aceptarse su igualdad jerárquica con los otros dos poderes y en organizarse una justicia que fuera verdaderamente independiente (§ 133).

REGLAMENTO DE LA DIVISION DE PODERES SANCIONADO POR LA JUNTA CONSERVADORA, PRECEDIDO DE DOCUMENTOS OFICIALES QUE LO EXPLICAN 30 de septiembre a 29 de octubre 1811.⁴

SECCION TERCERA DEL PODER JUDICIAL

Art. 1°.- El poder judicial es independiente, y a el sólo toca juzgar a los ciudadanos.

Art. 2°.- Las leyes generales, las municipales, y bandos de buen gobierno serán la regla de sus resoluciones.

Art. 3°.- El poder judicial será responsable del menor atentado, que cometa en la substancia, o en el modo contra la libertad, y seguridad de los súbditos.

Art. 4°.- Subsistirá este reglamento hasta que el Congreso deslinde constitucionalmente la atribuciones y facultades del poder judicial.

Art. 5°.- La Junta Conservadora se reserva el derecho de explicar las dudas que puedan ocurrir en la ejecución y observancia de los artículos del presente reglamento.

Dado en la real fortaleza a 22 de octubre de 1811.- Juan Francisco Tarragona - Dr. Gregorio Funes - Dr. José García de Cossio - José Antonio Olmos - Manuel Ignacio Malina - Francisco de Gurruchaga - José Ignacio Maradona - Marcelino Poblet - Francisco Antonio Ortiz de Ocampo - Fr. Ignacio Grela - Dr. Juan Ignacio de Gorriti, diputado secretario.

³ LEVAGGI, Abelardo. Manual de Historia del Derecho Argentino, Tomo III, 3ª edición. § 344, pág. 70.

⁴ LEIVA, Alberto David. Fuentes para el Estudio de la Historia Institucional Argentina. EUDEBA, Buenos Aires, 1982, págs. 47-53: https://docs.google.com/file/d/0B4YEfcZBj_7YMFJwREIjOWpMa3c/edit

II. Poderes provinciales.

1. Poder Ejecutivo.⁵

Cuando se produjo la Revolución de Mayo, el Virreinato del Río de la Plata estaba organizado según la Ordenanza de Intendentes (1782). Al frente de cada gobernación-intendencia había un gobernador-intendente, y al frente de cada partido, un subdelegado. El gobernador-intendente conocía en cuestiones de gobierno, policía, hacienda y guerra, y su teniente letrado, en las de justicia (§ 336).

La Revolución mantuvo el régimen de intendencias, que sólo fue modificado lentamente. Al frente de las capitales continuaron los gobernadores-intendentes, y en las ciudades subordinadas, en vez de los subdelegados, se volvieron a nombrar tenientes de gobernador (en Corrientes, desde antes de 1810). A medida que las ciudades subordinadas y su campaña se emanciparon de las capitales, para convertirse en provincias, sus tenientes pasaron a ser gobernadores-intendentes.

El Reglamento Provisorio de 1817, que rigió en las provincias hasta la sanción de la Constitución Nacional, dispuso lo siguiente:

Los gobernadores-intendentes y tenientes gobernadores quedan exonerados del ejercicio de jurisdicción ordinaria civil y criminal entre partes y de oficio, conservando todas las facultades respectivas a gobierno, policía, hacienda y guerra (IV, 4, 1). Queda suprimido el empleo de teniente asesor de las intendencias... (6). Para el despacho nombrarán los intendentes en su tiempo un secretario de su satisfacción, con la precisa calidad de letrado, que le asesore también... (7). Las elecciones de gobernadores-intendentes, tenientes gobernadores, y subdelegados de partido se harán a arbitrio del supremo director del Estado de las listas de personas elegibles de dentro o fuera de la provincia, que todos los cabildos en el primer mes de su elección formarán (V, 1, 1).

Al disolverse en 1820 el gobierno nacional, los gobernadores intendentes fueron elegidos por sus provincias. Fue ésta una magistratura arraigada en su medio, con una antigüedad que se remontaba al siglo XVI y una suma de atribuciones que respondía a la constitución indiana (régimen de separación de funciones, § 333), pero que no se amoldaba al dogma de la división de poderes.

⁵ LEVAGGI, Abelardo. Manual de Historia del Derecho Argentino, Tomo III, 3ª edición. § 345, págs. 70-74.

VIRREYNATO DEL RIO DE LA PLATA (1776)
 Dividido en ocho Intendencias (Real Ordenanza 1783)

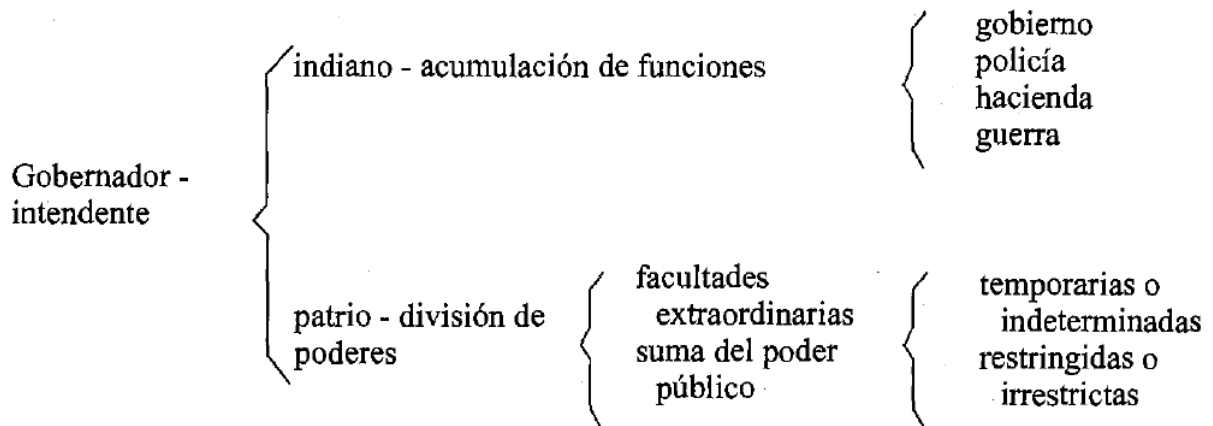
Intendencia de Buenos Aires, comprende las ciudades de:	}	Buenos Aires	—	}	REPUBLICA ARGENTINA	
		Santa Fe	1818			
		Entre Ríos	1814			
		Corrientes	1814			
		Misiones	—			
	Montevideo	1828 (1)				
	Intendencia de Córdoba. Comprende:	}	Córdoba			—
			Mendoza			1813
			San Juan			1820
			San Luis			1820
La Rioja			1820			
Intendencia de Salta. Comprende:	}	Salta	—			
		Jujuy	1834			
		Tucumán	1814			
		S. del Estero	1820			
		Catamarca	1821			
Intendencia de Paraguay:	}	Independencia en 1811	}	R. del Paraguay		
Intendencia de Cochabamba:	}	Intendencia de la Paz:	}	Independencia en 1825	}	R. de Bolivia
Intendencia de La Plata:						
Intendencia de Potosí:						
		(1) Montevideo 1828	}	R. O. del Uruguay		

Esquema extraído de “Organización Judicial Argentina” de Manuel Ibañez Frocham⁶.

⁶ IBÁÑEZ FROCHAM, Manuel. *La organización judicial argentina* (Ensayo histórico). Época colonial y antecedentes patrios hasta 1853. La Plata, 1938. Biblioteca F.D. UBA. Registro n° 149.698, topográfico n° 82.041.

En el período patrio pasó a ser una institución atípica, que desbordó el molde liberal del Poder Ejecutivo por su avasallante personalidad tradicional, puesta de relieve, sobre todo, cuando su titular fue un caudillo. La autoridad que tuvo el gobernador patrio no puede ser equiparada con la de ningún otro órgano. Su existencia permanente y saludable contrastó con la irregularidad de los demás. Tanta fue su fortaleza que, llegado el momento de la organización nacional, fue gracias al acuerdo de los gobernadores que pudo reunirse el Congreso constituyente (San Nicolás, 1852).

Antes de que las provincias se dictaran sus constituciones, estatutos o reglamentos (el primero fue el Estatuto Provisorio de Santa Fe, de 1819), los gobernadores siguieron actuando de acuerdo con la Ordenanza de Intendentes y el Reglamento de 1817. Cuando aparecieron los ensayos constitucionales (leyes sueltas, en Buenos Aires), sus facultades sufrieron los recortes que les impuso la división de poderes y el papel destacado reservado a las legislaturas (§ 346). La contradicción entre la realidad de unos gobernadores tradicionalmente fuertes y unos preceptos legales tendientes a debilitarlos en aras de las legislaturas, se resolvió con una concesión a la realidad que se llamó *delegación de facultades extraordinarias*.



Casi todos los gobernadores, fueran unitarios o federales, civiles o militares, recibieron facultades extraordinarias y, algunos, la suma del poder público. La diferencia consistió en que la delegación de facultades extraordinarias se limitaba a funciones legislativas (que las había tenido el gobernador indiano), mientras que la suma del poder público abarcó,

además, funciones judiciales (de cuyo ejercicio había, asimismo, antecedentes indianos, si bien sujeto a control por la vía de la apelación).

Las delegaciones hechas por las legislaturas variaron según el caso: las hubo por tiempo determinado y por tiempo indeterminado, con restricciones e irrestrictas. La última vez que se le concedieron a Rosas (1851) fue del modo más absoluto: *“Todos los fondos de la provincia, vidas, fama y porvenir de los representantes de ella y de sus comitentes, quedan sin limitación ni reserva alguna a disposición de su excelencia hasta dos años después de terminada gloriosamente la guerra”* (contra Urquiza). La respuesta a ese abuso fue el art. 29 de la Constitución:

El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las legislaturas provinciales, a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías, por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la Patria.

En el período de la organización nacional, la tendencia de las constituciones fue a limitar el papel del gobernador, como reacción contra los excesos cometidos antes. En vez de un poder ejecutivo unipersonal, se intentó incorporarle el secretario (Tucumán, 1852) y, además, un consejo de gobierno (Mendoza, 1854). Alberdi (*Elementos del derecho público provincial argentino*), autor de la segunda solución, decía que:

Siendo el Poder Ejecutivo el más inclinado a excederse en el ejercicio de la parte de soberanía delegada en sus manos, por la facilidad que le presenta la posesión de los medios de ejecución, es la composición de él la parte más difícil del sistema constitucional.

La realidad fue que el Ejecutivo siguió siendo unipersonal, porque a sus socios aparentes los nombraba el gobernador y, al faltarles la igualdad jerárquica, no participaron en el poder. Una década después, el Ejecutivo colegiado cayó en el olvido y los nuevos textos constitucionales se reconciliaron con el sistema unipersonal.

2. Poder Legislativo.⁷

Entre las instituciones indianas, la que obró como antecedente de la legislatura patria fue el cabildo, cuya existencia se juzgó innecesaria desde el momento en que aquélla nació. El cabildo fue su antecedente, pero en un aspecto se diferenciaron, con ventaja para la legislatura: aquél había sido y era el cuerpo representativo de la ciudad (no interesa aquí la amplitud de esa representación); en cambio, la legislatura nació como la representación tanto de la ciudad como de la nueva realidad política que era la campaña.

El mismo vigor ideológico que tuvo el Poder Legislativo nacional (§ 343) lo tuvieron las legislaturas provinciales. El mismo entusiasmo que, en el plano nacional, despertaron las doctrinas de Locke y de Rousseau, hasta convertir al Legislativo en el poder supremo del Estado, se manifestó: en las provincias. La instalación de las legislaturas fue recibida como el triunfo del principio de la soberanía popular. '

Las propias legislaturas se consideraron a sí mismas soberanas y se colocaron, al menos en teoría, a la cabeza de los poderes del Estado. La primera expresión del Poder Legislativo en Santa Fe se llamó “Soberanía” (1815). La Junta de Representantes de Buenos Aires se declaró “extraordinaria y constituyente” (1821), y la de Tucumán, “extraordinaria y constituyente con facultades soberanas” (1823).

La superioridad, al menos nominal, de las legislaturas se puso de manifiesto con la retención del poder constituyente, la facultad de nombrar al gobernador y de interpretar las leyes.

Comentó Alberdi (*Elementos del derecho público provincial*) las atribuciones de la Junta de Representantes de Buenos Aires y, por extensión, las de las demás provincias:

un cuerpo legislativo, con facultades constituyentes, con poderes de convención, por tiempo indefinido, es monstruosidad sin ejemplo en política. El poder constituyente es el de la Providencia en política... Mientras existan legislaturas investidas permanentemente de facultades ordinarias y extraordinarias, sin limitación alguna, tendremos dictaduras militares por delegación constitucional de esa soberanía extraordinaria.

Pese a lo que dijeron las constituciones y las leyes patrias, la verdadera autoridad de las legislaturas fue sensiblemente menor. Sarmiento (Facundo) escribió que se fingía

⁷ LEVAGGI, Abelardo. Manual de Historia del Derecho Argentino, Tomo III, 3ª edición. § 346, págs. 74-75.

tributarles todo respeto, mas eran “verdaderos rebaños, reunidos en un redil y movidos. en ésta o en la otra dirección a voluntad de un pastor”.

En el período de la organización nacional, las nuevas constituciones que se dieron las provincias redujeron las atribuciones de esos cuerpos a límites razonables.

3. Poder Judicial.⁸

347. Como la Nación, las provincias intentaron constituir en el período patrio un Poder Judicial independiente, pero la realidad impidió su concreción hasta la organización constitucional definitiva (§ 133).

Una de las graves limitaciones que sufrió la administración de justicia fue la falta de letrados, quienes debieron ser suplidos por jueces legos, a veces so capa de jurados (§ 135). Otras veces se recurrió al expediente de habilitar como abogados, por ley o por decreto, a quienes no reunían todos los requisitos necesarios.

Entre los nuevos funcionarios judiciales se destacaron los jueces de paz, que reemplazaron a los alcaldes de los cabildos y concentraron en sus personas un gran poder (funciones judiciales, policiales y políticas), del mal abusaron con facilidad (§ 138).

⁸ LEVAGGI, Abelardo. Manual de Historia del Derecho Argentino, Tomo III, 3ª edición. § 347, pág. 75.